



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 480-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 480-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 17 de mayo de 2012.- Las 15h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 480-2011-TCE, seguida en contra del señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h31.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de

Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del Oficio No. 2011-966-CCPNM-M, de 7 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Comandante de la Policía Nacional del Cantón Manta, suscrito por el señor Hernán González Pallo, Capitán de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015811-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 12h00. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de mayo de 2012, a las 09h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia, el Abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público y el Abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia impugnó todo lo manifestado en el parte informativo y en la boleta informativa, ya que manifiesta que no existen elementos de hecho ni de derecho que demuestren que se ha cometido una supuesta infracción electoral.

b) Intervino el señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia, quien señaló que: Dentro de un grupo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



personas se encontraban unos muchachos que tenían una botella de whisky, para lo cual un policía estaba en el sector, se llevó la botella que recalcó que no era de él y procedió a entregarle una boleta informativa, pero indicó que a las demás personas no les otorgó ninguna boleta informativa.

c) En una última intervención el Defensor Público manifestó, que no existe una causal para acusarle de la infracción que se le imputa a su defendido, además que hizo notar que el señor policía no se encontraba presente en la Audiencia y que se tome en cuenta al momento de resolver.

d) El funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó: Que de lo manifestado por el presunto infractor, solicita a la señora jueza absolver de la presunta infracción ya que no existe prueba suficiente que evidencie su culpabilidad.

e) El artículo 253 del Código de la Democracia, dispone que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En la presente causa, no concurrió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Policía Nacional, que elaboró el parte policial informativo y que entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto no se pudo conocer cuál fue su versión sobre los hechos presuntamente suscitados el día 07 de mayo de 2011. El defensor público, por su parte sustentó su defensa en base al principio constitucional de la presunción de inocencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **GILBERTO CELESTINO ACOSTA ANCHUNDIA**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. b) Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra
SECRETARIA RELATORA AD - HOC

